

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-346/2010

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: CARLOS A. FERRER
SILVA**

México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de dos mil diez. **VISTOS** para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el expediente del toca electoral TE-RN-028/2010, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo aducido por las partes y las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Jornada electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó

a cabo la jornada electoral en el Estado de Aguascalientes, para elegir, entre otros, al Gobernador de esa entidad federativa.

II. Cómputo Distrital. El siete de julio siguiente, el VI Consejo Distrital Electoral de Aguascalientes realizó el cómputo distrital de la elección de Gobernador de dicha entidad.

III. Recurso de nulidad. El once de julio del año en curso, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de nulidad, en contra de los resultados del cómputo distrital precisado.

IV. Sentencia impugnada. El veintiocho de septiembre del presente año, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes resolvió el citado recurso de nulidad en el sentido siguiente:

...

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara improcedente el recurso que hizo valer DULCE ANDRADE LOVERA, respecto de los resultados asentados en el acta de cómputo distrital número VI de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital número VI de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto.

QUINTO.- Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

SEXTO.- Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.

...

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral, trámite y sustanciación

I. Presentación de demanda. El dos de octubre de dos mil diez, el Partido Acción Nacional presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Aguascalientes.

II. Turno. El seis de octubre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-346/2010 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Tercero interesado. El once de octubre de dos mil diez, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el oficio 0402/2010, por el que el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes

remite el escrito de comparecencia de Adriana Castaños Marroquín, en representación del Partido Revolucionario Institucional, como tercero interesado.

IV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el juicio de revisión constitucional electoral fue admitido y se cerró la instrucción, quedando en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, contra la determinación de una autoridad competente para resolver controversias derivadas de comicios locales, relacionados con la elección de Gobernador.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el presente juicio se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 86,

párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

1. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro de los cuatro días previstos al efecto, toda vez que la resolución le fue notificada al actor el veintiocho de septiembre de dos mil diez, y el dos de octubre siguiente presentó la demanda que dio origen al presente juicio.

2. Requisitos formales de la demanda. En la demanda se señala el nombre del actor, se identifica la sentencia cuestionada y la autoridad responsable, se menciona de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios atinentes, así como los preceptos constitucionales presuntamente violados, además de consignar el nombre y firma autógrafa del promovente.

3. Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral en cuestión se promovió por un partido político, por lo que se cumple con el requisito de legitimación.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Dulce Andrade Lovera, como representante propietario del actor ante el VI Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por ser la misma persona que compareció en la instancia anterior, y porque así lo reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. El interés jurídico del actor está demostrado, en tanto que tienen como pretensión fundamental la revocación de una sentencia que no fue favorable a sus intereses.

Además, el promovente alega que la intervención de este órgano jurisdiccional federal es necesaria y útil para hacer prevalecer la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales de Aguascalientes, así como para lograr la reparación de la violación que alega en su demanda.

5. Definitividad y firmeza. La sentencia controvertida constituye un acto definitivo y firme, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 378 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

6. Violación a preceptos constitucionales. En la demanda se aducen la violación de los artículos 1º, 14, 16, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. Violación determinante. La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral, toda vez que el actor pretende la nulidad de la votación recibida en diversas casillas instaladas en ese distrito el día de la jornada electoral, lo que podría impactar en el resultado final de la elección, toda vez que el cómputo final de la elección de Gobernador se compone de la suma de los cómputos

distritales.

8. Reparación factible. La reparación es jurídica y materialmente posible, toda vez que el Gobernador electo tomará posesión de su cargo el primero de diciembre de dos mil diez, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de Aguascalientes, y en el artículo 158 del código electoral de ese Estado.

Al haberse cumplido los requisitos generales y especial de procedencia del presente juicio, y toda vez que la autoridad responsable y el tercero interesado no hacen valer causa de improcedencia alguna, ha lugar a estudiar el fondo de la controversia planteada por la coalición enjuiciante.

TERCERO. Solicitud de acumulación

El partido actor solicita la acumulación del presente juicio a los diversos juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-278/2010, SUP-JRC-279/2010, SUP-JRC-283/2010 y SUP-JRC-290/2010, al considerar que guardan una estrecha relación con el recurso de nulidad de la elección de Gobernador interpuesto ante la autoridad responsable, para los efectos de que este órgano jurisdiccional cuente con todos los elementos necesarios para resolver el presente recurso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede la acumulación al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación, cuando en dos o más de estos se controvertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable o bien, se advierta que entre dos o más juicios exista conexidad en la causa.

Dichos preceptos establecen una hipótesis genérica de acumulación, cuyo propósito es maximizar los principios de economía y concentración procesal, por virtud de los cuales se pueden resolver simultáneamente un género de asuntos que comparten características similares.

En el caso, la solicitud de acumulación es jurídicamente improcedente, porque la materia de impugnación de los juicios cuya acumulación se solicita, es diferente a la materia de impugnación del presente asunto.

En efecto, en el presente caso se cuestiona la sentencia del tribunal electoral de Aguascalientes, por medio de la cual se confirmó el resultado del cómputo distrital, realizado por el VI Consejo Distrital Electoral de esa entidad federativa, mientras que en el SUP-JRC-290/2010, el Partido Acción Nacional impugnó la sentencia por la que se analizó el cómputo estatal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, de la elección de Gobernador del citado Estado.

Asimismo, la materia de impugnación de los juicios identificados con los expedientes SUP-JRC-278/2010, SUP-JRC-279/2010 y SUP-JRC-283/2010, es distinta a la del presente juicio, como se demuestra en seguida:

En el primero de los juicios precisados, el Partido Acción Nacional controvierte la sentencia dictada por el tribunal electoral de Aguascalientes, por la que confirmó los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante los cuales aprobó los dictámenes consolidados de las auditorías practicadas a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por el periodo de precampaña del proceso electoral local 2009-2010.

En el segundo de los juicios precisados, el Partido Acción Nacional ataca la validez de la sentencia dictada por el tribunal electoral de Aguascalientes, relacionada con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional y de sus candidatos a la gubernatura del Estado y a la Presidencia Municipal de Aguascalientes.

En el tercero de los asuntos precisados, el Partido Acción Nacional cuestionó la sentencia del tribunal electoral de Aguascalientes, por la que se confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de declarar

infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra tanto del entonces candidato a gobernador de tal Estado, Carlos Lozano de la Torre, como del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta elaboración y distribución de propaganda negra en contra del Partido Acción Nacional.

Como se advierte, la materia de los juicios cuya acumulación pretende el actor, es diversa a la del presente juicio (cómputo distrital realizado por el VI Consejo Distrital Electoral), de ahí que sea improcedente su solicitud.

Además, es un hecho notorio para esta Sala Superior, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la sesión pública de veintidós de septiembre de este año, se emitió la resolución correspondiente al SUP-JRC-283/2010 y en la de seis de octubre del año en curso, se resolvieron los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-279/2010 y SUP-JRC-290/2010, por lo que tales actos son definitivos e inatacables.

CUARTO. Estudio de fondo

Debe tenerse presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, lo que significa que no es jurídicamente correcto suplir la deficiencia y

omisiones de los agravios.

Sentado lo anterior, a continuación se resumen los agravios aducidos por la coalición actora por tema e, inmediatamente después de la síntesis de cada uno de ellos, se realiza el estudio correspondiente.

A) Omisión de acumular

El actor se queja de que la responsable no analizó el recurso de nulidad al que recayó la sentencia que en este juicio se impugna, de manera acumulada con las impugnaciones dirigidas a controvertir el resto de los cómputos distritales de la elección de Gobernador. Según el actor, esta situación es trascendente, toda vez que una de las causas de nulidad de la elección indicada es que se decrete la nulidad de la votación recibida en casillas, en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de la entidad.

El agravio es **infundado** e **inoperante**, de acuerdo con lo siguiente.

Es infundado, porque el partido demandante sustenta su agravio sobre la premisa inexacta de que el tribunal responsable tenía la obligación legal de acumular el recurso de nulidad que promovió contra el cómputo distrital de la elección de Gobernador, con los juicios de nulidad presentados en contra de los cómputos, la declaración de validez y la entrega

de la constancia de mayoría y validez de la citada elección, siendo que dicha facultad es potestativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 388 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

En tal virtud, la determinación de acumular o no los medios de impugnación, no se encuentra regulada como una obligación inexorable, sino como una facultad potestativa del tribunal responsable, respecto de cada caso en particular y con base en las razones y motivos que le den sustento a su determinación.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-347/2010.

El agravio es inoperante, porque la materia sobre la que versa este medio de impugnación es distinta a la materia de los diversos recursos de apelación interpuestos por el actor en la instancia anterior. En efecto, en cada asunto cuya acumulación pretende el actor la materia de impugnación varía, toda vez que se trata de impugnaciones dirigidas a atacar la legalidad y validez de distintos cómputos distritales y, consecuentemente, emitidos por autoridades diversas.

B) Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por ley

El actor señala que en la casilla 320 C2, la votación fue recibida por personas que no estaban facultadas para ello, conforme a

lo dispuesto en la ley.

Al respecto, alega que la resolución impugnada carece de debida fundamentación y motivación, además de que la responsable se apartó de los principios de legalidad y exhaustividad, puesto que, opuestamente a lo sostenido por ésta, la falta de firmas de los “supuestos” funcionarios de casilla en las actas correspondientes, viola el principio de certeza.

Aunado a lo anterior, el actor afirma que en la casilla controvertida se actualizaron otras causas de nulidad que la responsable no tomó en cuenta, en particular, que se dieron irregularidades graves, que se cerró la votación en hora distinta a la que establece el código electoral y que existe error evidente en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**, conforme con lo siguiente.

En la parte conducente de la sentencia impugnada, la autoridad responsable determinó que, respecto de la casilla controvertida, el acta de escrutinio y cómputo no contenía los nombres ni firmas de los funcionarios de casilla, mientras que el acta de instalación y clausura únicamente contenía sus nombres, pero no sus firmas¹.

A las actas precisadas, la autoridad responsable les concedió

¹ Las actas que fueron analizadas por la responsable, obran a fojas 73 y 74 del Cuaderno Accesorio UNICO del expediente en que se actúa.

valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 369, fracción I, incisos a) y b), y 371, ambos del código electoral local, sin que su valor probatorio o contenido estén cuestionados por las partes en esta instancia, ni esta Sala Superior advierta elemento alguno que las ponga en contradicho.

Para la responsable, esta circunstancia no fue de la entidad suficiente para declarar la nulidad de la votación, bajo el argumento de que los nombres de los funcionarios de casilla asentados en el acta de instalación y clausura son coincidentes con los nombres de las personas autorizadas conforme al encarte correspondiente. Aunado a lo anterior, la responsable señaló que no se presentaron incidentes a partir de los cuales desprender que la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley.

De la revisión de la documentación que sirvió de base a la responsable para resolver en la forma en que lo hizo, esta Sala Superior advierte que es cierto que en el acta de escrutinio y cómputo no se asentaron ni los nombres ni las firmas de los funcionarios de casilla, mientras que el acta de instalación y clausura sí contiene los nombres de todos los funcionarios de casilla, pero, a diferencia de lo sostenido por la autoridad responsable, en dicha acta sí se asentó la firma de la primera escrutadora.

Teniendo como base los hechos y la información apuntada, se

impone revisar la normativa local aplicable al caso.

En el artículo 124 del Código Electoral de Aguascalientes, se establece que las mesas directivas de casilla tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de la votación en las secciones electorales en que se dividen los distritos electorales del Estado.

En el artículo 126 del referido código electoral se prevé que las mesas directivas de casilla se integran con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y tres suplentes generales.

En el artículo 130, fracción I, inciso f), del ordenamiento legal en cita, se dispone que son atribuciones de las mesas directivas de casilla firmar las actas que ordena el propio código electoral.

En el artículo 227 del código electoral estatal, se establece que, para cada mesa directiva de casilla habrá dos tipos de actas que tendrán código de barras: la de instalación y clausura, y la de escrutinio y cómputo.

En el artículo 228 del código comicial local, se dispone que las actas que deban ser levantadas por la mesa directiva de casilla, **deberán ser firmadas sin excepción por todos los funcionarios** y los representantes de los partidos políticos.

De acuerdo con la fracción V del artículo 410 del mismo ordenamiento legal, la votación en una casilla será nula cuando se reciba **por personas u organismos distintos a los facultados por el código.**

La finalidad de las normas indicadas, es garantizar que los funcionarios de casilla se encuentren presentes durante la jornada electoral, y que sean ellos y no otras personas, los que reciban la votación, en virtud de ser los únicos autorizados conforme a la ley para ello. De no cumplirse con este requisito, se vulnerarían los principios que deben observarse en toda contienda electoral, en particular, el de legalidad y certeza.

Ciertamente, esta Sala Superior ha considerado que si en la respectiva acta no está asentada la firma de algún funcionario de la casilla, esto es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fuera recibida por personas distintas a las facultadas por la ley para tal fin, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la que el funcionario haya estado ausente.

En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de dicha presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta en cuestión, así como los demás documentos utilizados el día de la jornada electoral relacionados con las casillas controvertidas que sirvan para fortalecer lo anterior.

El anterior criterio está recogido en la tesis de jurisprudencia de rubro ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA E CASILLA, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA. Criterio similar se contiene en la tesis de jurisprudencia de rubro ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.²

Como se observa, la falta de firma de algún funcionario de casilla no acarrea, necesariamente, su nulidad, sino que se impone revisar el contenido de las actas, así como del resto de los documentos utilizados el día de la jornada electoral para estar en condiciones de determinar si se actualiza o no la citada causa de nulidad de votación recibida en casilla.

En el presente caso, es cierto que el acta de escrutinio y cómputo no contiene los nombres ni firmas de los funcionarios de casilla; no obstante, este órgano jurisdiccional considera que esa situación, por sí misma, no genera la invalidez de la votación recibida en la casilla 320 C2, puesto que existen suficientes elementos que permiten tener certeza de que la votación fue recibida y escrutada, por los funcionarios de casilla designados por la autoridad electoral administrativa de

² Consultables en las páginas 10 y 11, y 13 y 14, respectivamente, de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la página de internet: <http://www.trife.org.mx>

Aguascalientes, por lo siguiente:

En primer lugar, en el acta de instalación y clausura se anotaron los nombres de los funcionarios de casilla, los cuales coinciden con los designados por la autoridad electoral administrativa de Aguascalientes, conforme con el encarte correspondiente (Karla Yadira Vázquez Rodríguez, Edgar Omar Ríos Juárez, Paula Cabrera Elizondo y María del Rosario Medina Cárdenas, como Presidente, Secretario, Primer Escrutador y Segundo Escrutador, respectivamente). Este es un primer elemento que apunta a que fueron ellos y no otras personas los que recibieron la votación y escrutaron los votos; aserto que se refuerza con el hecho de que en esta misma acta consta el nombre y firma de la primera escrutadora.

Otro elemento que sirve para robustecer la conclusión anotada, es que, de la revisión de las listas nominales³ se aprecia que el Presidente, el Secretario y el Segundo escrutador votaron en la casilla cuestionada, lo que permite presumir válidamente que estuvieron presentes durante la jornada electoral y que recibieron la votación en la casilla. Esto es así, porque las reglas de la lógica y la experiencia indican que lo ordinario es que los funcionarios de casilla emitan su sufragio en la misma casilla en la realizan sus funciones de recepción y escrutinio de votos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Consultables a fojas 276 a 296 del Cuaderno Accesorio UNICO del expediente en que se actúa.

Un tercer elemento que apunta a que la recepción y escrutinio de votos fue realizada por personas facultadas para ello, es que en el acta de instalación y clausura se asentaron los nombres y firmas de los representantes de los partidos políticos, incluyendo al del actor, y éstos no hicieron valer incidente o inconformidad alguna tendente a demostrar que el día de la jornada electoral fungieron como funcionarios de casilla personas distintas a las autorizadas por la ley. Estos aspectos son relevantes, en la medida de que las reglas de la experiencia y la lógica indican que, ante una irregularidad de tal magnitud como es que quienes reciban y escruten los votos sean personas no autorizadas conforme a la ley, lo ordinario es que al menos alguno de los representantes de los partidos políticos haga constar esa situación o manifieste su desacuerdo, lo que no ocurrió en el presente caso.

Además, no debe perderse de vista que los funcionarios de casilla son ciudadanos elegidos al azar, que no constituyen un órgano electoral especializado ni profesional, por lo que es común que omitan asentar datos o cometan equivocaciones que no pueden tener como efectos la anulación de las casillas, cuando éstos no sean graves o puedan ser subsanados o remediados a través de otros elementos, como sucede en este asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA

VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.⁴

Finalmente, es importante destacar que el actor no precisa ni ofrece prueba alguna para derribar la presunción de validez de la votación recibida en la casilla cuestionada, porque no señala, por ejemplo, quiénes fueron las personas que indebidamente actuaron el día de la jornada electoral, o algún otro elemento que sirva para probar su alegación.

Por lo que hace a que la autoridad responsable omitió el análisis de otras causas de nulidad que supuestamente se dieron en la casilla 320 C2, el agravio es igualmente infundado, porque, como se verá en los apartados siguientes, la autoridad responsable sí estudió dicho centro de votación por las causas correspondientes a error o dolo en el cómputo de los votos y por recibir la votación en fecha y hora distinta a la establecida en la ley, además de que precisó que, cuando los agravios están dirigidos a demostrar la actualización de causas de nulidad específicas, entonces no procedía el estudio de la causal genérica de nulidad, establecida en la fracción XI del artículo 410 del código electoral de Aguascalientes, de ahí que sea inexacto que la responsable no se haya ocupado de estos temas.

C) Recepción de la votación en fecha distinta

El actor afirma que en las casillas 42 B, 42 C1, 320 B, 320 C1, 320 C2 y 320 C3 se recibió la votación en fecha distinta a la

⁴ Consultables en las páginas 231 a 233, de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la página de internet: <http://www.trife.org.mx>

señalada para la celebración de la elección, en términos de lo dispuesto en el artículo 410, fracción IV, del código electoral de Aguascalientes.

Al respecto, el actor alega que el tribunal responsable, faltó a los principios de debida fundamentación y motivación, además de que se apartó de los principios de legalidad y exhaustividad.

Lo anterior, al decir del actor, porque la responsable fue omisa en “analizar y desarrollar de forma puntual y clara las consideraciones de las cuales se pueda advertir la nulidad de la votación” respecto de las casillas precisadas, además de que no motivó sus consideraciones ni las respaldó con medio de prueba idóneo, ni existe justificación para que las casillas hubieran recibido la votación fuera de los supuestos previstos en la ley.

Asimismo, el actor afirma que la autoridad responsable incurrió en una incongruencia interna, porque reconoció la existencia de irregularidades, pero omitió “darle valor probatorio pleno a documentos públicos”, aunado a que tomó datos de una dirección electrónica que no fue aportada como prueba al expediente.

Finalmente, el actor considera que el carácter determinante debió de analizarse frente al resultado de la elección y no de manera individual en cada casilla.

El agravio se considera **infundado**, por una parte, e **inoperante**, por otra, por lo siguiente.

Es infundado, porque, opuestamente a lo alegado por el actor, la responsable expuso el marco normativo aplicable y los elementos que lo componen, realizó un análisis detenido de cada una de las casillas controvertidas, fundó y motivó el sentido de sus consideraciones y respaldó sus conclusiones con pruebas a las que concedió valor probatorio pleno, de lo que se sigue que no fue omisa en analizar el planteamiento del actor, ni en exponer las consideraciones que la llevaron a resolver en la forma en que lo hizo.

Es inoperante, porque el estudio realizado por la responsable no es confrontado directamente por el actor, sino que éste se limita a realizar manifestaciones genéricas e inconexas que no están dirigidas a demostrar, en cada caso, por qué la responsable se equivocó en sus razonamientos.

Para demostrar lo anterior, se tiene en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, la responsable estableció el marco normativo y conceptual que estimó aplicable al caso y explicó los elementos necesarios para la actualización de la citada causa de nulidad de votación recibida en casilla.

Luego, precisó que el entonces recurrente impugnó las casillas 42 B, 42 C1 y 320 C1, respecto de la hora de su instalación, y

las casillas 320 B, 320 C1, 320 C2 y 320 C3, respecto de la hora de su cierre, y que los elementos que tomaría en cuenta para analizar el planteamiento de nulidad eran, esencialmente, las actas de instalación y clausura de cada casilla impugnada y las hojas de incidentes; documentos a los que otorgó valor probatorio pleno, en términos de la legislación local.

Finalmente, formuló una tabla (visible a fojas 53 y 54 de la sentencia), en la que estableció cinco columnas, dentro de las cuales se asentaron los siguientes datos: a) el número y tipo de casilla; b) la hora de instalación de la casilla, según el acta de instalación y clausura; c) la hora de cierre de la votación, según el acta de la jornada electoral; d) las causas de instalación tardía, y e) las observaciones correspondientes.

Con base en lo anterior, analizó, una por una, las casillas combatidas, en los términos que a continuación se resumen:

- Respecto de las casillas 42 B y 42 C1, si bien no se señaló la causa por la que se instalaron después de las ocho de la mañana (8:12 y 8:25, respectivamente), también es cierto que no se presentó incidente alguno en dichas casillas, no obstante que estuvieron presentes y firmaron los representantes de los partidos políticos, incluido el del actor.
- Por lo que respecta a la casilla 320 C1, la causa que retrasó el inicio de la recepción de la votación (8: 30) fue

la petición del representante del “partido del Pan” para que se sellaran las boletas, de acuerdo con la hoja de incidentes correspondiente, lo que constituye una causa justificada, en términos de la legislación electoral estatal.

- Por cuanto hace a la hora de cierre de la casilla 320 C1 (6:00) es evidente que se trata de las seis de la tarde y no de las seis horas, lo que obedece a un error común, cuando se utiliza de manera indistinta el formato de horario de doce horas y no el de veinticuatro.
- Por lo que hace a la casilla 320 B, el hecho de que se haya asentado como hora del cierre de la votación “16:00”, constituye un error involuntario que no implica que dicho centro de votación haya cerrado a las cuatro de la tarde, sino que en realidad cerró a las seis de la tarde; error que obedece a la inexperiencia de las personas que llenan las actas, aunado al hecho de que no se asentaron irregularidades en el acta correspondiente.
- Por cuanto hace a las casillas 320 C2 y 320 C3, respecto de las cuales no se asentó la hora en que fueron cerradas, se considera que se trató de una omisión involuntaria de los funcionarios de casilla, que en modo alguno significa que se hayan cerrado antes o después de las dieciocho horas, pues no existe prueba alguna de ello, ni obran incidentes en ese sentido. Además, correspondía al actor aportar las pruebas para demostrar la irregularidad aducida, pero no lo hizo.

Como se advierte, es inexacto que la responsable no haya fundado ni motivado sus consideraciones, también es inexacto que no haya precisado las pruebas que le sirvieron de soporte para determinar que no se actualizó la causa de nulidad de votación recibida en cada casilla combatida.

Además, las consideraciones de la responsable deben permanecer intocadas, toda vez que el promovente no esgrime argumento para derribarlas, ni demuestra, en cada caso, que la votación recibida en las casillas se haya realizado fuera de los plazos previstos legalmente, ni mucho menos que esa situación haya sido determinante para el resultado de la votación.

Es infundado al aserto del actor, consistente en que la autoridad responsable incurrió en una incongruencia interna. Lo anterior es así, porque si bien la responsable reconoció que hubo errores en los llenados de las actas, lo cierto es que explicó su posible origen o causa y determinó que no trascendían en el resultado de la votación, lo que evidencia la inexistencia de la incongruencia alegada por el enjuiciante.

Por lo que hace a que la responsable apoyó su conclusión en datos obtenidos de una página electrónica de internet, esta Sala Superior considera que el agravio es inoperante, por dos razones fundamentales.

En primer lugar, porque ello no formó parte de las

consideraciones centrales de la sentencia, sino que se incluyó como parte de un estudio hipotético realizado por la responsable a mayor abundamiento, para demostrar que aun para el caso de considerar que la casilla 320 B, se hubiera cerrado a las cuatro de la tarde (debido a que se asentó las 16:00 horas), tal situación de cualquier forma no traería consigo su nulidad, puesto que el promedio de votación de las casillas instaladas en el distrito era equivalente a la votación recibida en la casilla cuestionada, para lo cual obtuvo datos de la página de internet del Instituto Estatal Electoral y, en segundo lugar, porque la autoridad responsable está facultada para allegarse de la información necesaria que le permita realizar el estudio correspondiente de acuerdo con sus atribuciones, sin que el actor controvierta o ponga en duda las cifras y porcentajes utilizados por el tribunal electoral local, o demuestre el carácter determinante de la supuesta irregularidad.

Finalmente, es infundado el argumento del actor, en el sentido de que el carácter determinante debe analizarse de manera general comparando las irregularidades de todas las casillas y no de manera individual en cada casilla, toda vez que, de conformidad con el sistema de nulidades previsto en la legislación de Aguascalientes, la nulidad de votación recibida en una casilla se actualiza cuando las irregularidades presentadas en la misma sean determinantes para el resultado de ésta, sin que exista la posibilidad de que esas irregularidades se sumen o trasladen a las acontecidas en otras casillas, para efectos de determinar su trascendencia o carácter determinante, con

fundamento dispuesto en los artículos 404, fracción II, 405, 410 y 411, del código electoral local.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.⁵

D) Error y dolo en el cómputo de los votos, e irregularidades graves

El actor considera que en las casillas 42 B, 42 C1, 320 B, 320 C1, 320 C2 y 320 C3, se actualizó las causas de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las fracciones VI y XI del artículo 410 del código electoral estatal.

En una parte de su agravio, el actor se queja de que la responsable únicamente analizó las casillas indicadas, bajo el supuesto de nulidad de votación previsto en la citada fracción VI del artículo 410, pero no a la luz de lo dispuesto en la fracción XI del mismo artículo, siendo que, alega, esta última causal fue la invocada en la instancia anterior, dado que, en su concepto, existieron diversas irregularidades graves que, sumadas entre sí, dan como consecuencia la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, con base en las cuales, debió de analizar el carácter determinante de las supuestas violaciones.

⁵ Consultable en la página 302 de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la página de internet: <http://www.trife.org.mx>

En otra parte de su agravio, el actor se queja de que el tribunal responsable realizó una diligencia para mejor proveer, sin que la misma le haya sido notificada, además de que arbitrariamente subsanó y llenó datos sin facultad alguna.

Al respecto, al actor afirma que la responsable reconoció la existencia de errores graves en el llenado de las actas, lo que acarrea su nulidad, puesto que, desde su perspectiva, “no se puede correlacionar los campos relativos a las boletas sobrantes, ni con el total de ciudadanos que votaron conforma a la lista nominal, simple y sencillamente porque se omitió llenar esos espacios, constituyendo un error o dolo grave en el llenado de esos campos, asimismo no hay parámetros de comparación de datos similares, en virtud de que el Acta de Escrutinio y Cómputo no contiene más variables de contenidos idénticos y a que no existe rubro de Votación total emitida y el campo de Total de ciudadanos que votaron conforma a la lista nominal está vacío...”.

Por lo que hace a la casilla 42 B, el actor señala que la responsable no precisó de dónde obtuvo el material probatorio para realizar la corrección de datos, además de que, contrariamente a lo sostenido en la sentencia impugnada, “no coinciden los rubros asentados”.

Por lo que hace a las casillas 42 C1, 320 B, 320 C1, 320 C2 y 320 C3, el actor considera que la responsable actuó ilegalmente, ya que no precisó el elemento que le sirvió de base

para obtener los datos de los folios de las boletas; justificó de manera ilógica las irregularidades de las actas y no entró al estudio “serio y medular” de los errores existentes.

El agravio es **infundado** e **inoperante**, según el caso, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

De la lectura de la resolución controvertida, se advierte que la autoridad responsable reclasificó la causa de nulidad aducida por el actor en la instancia anterior, respecto de las casillas impugnadas (el actor invocó la relativa a irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma), ya que estudió las irregularidades alegadas, bajo la hipótesis normativa de la causa de nulidad, relativa a error o dolo en el cómputo de los votos que sea determinante para el resultado de la votación.

Para sustentar su determinación, la autoridad responsable analizó el sistema de nulidades previsto en la normativa local, a partir del cual advirtió causas de nulidad específicas (previstas en las fracciones I a X del artículo 410 del código electoral local) y la causa de nulidad genérica (prevista en la fracción XI del artículo 410 del código electoral local). Con base en lo anterior, señaló que la causa genérica de nulidad de votación recibida en casilla, forzosamente se refiere a supuestos distintos a los contemplados en las causas específicas, por lo que, si los

hechos denunciados encuadran en el marco de una causa específica, entonces deben estudiarse como tales a la luz de la causa de nulidad que le corresponda y no bajo el supuesto de la causal genérica.

Bajo este marco normativo, la responsable concluyó que los hechos alegados por el actor estaban dirigidos a demostrar error o dolo en el cómputo de los votos; causa de nulidad específica prevista en la normativa local.

Esta Sala Superior considera jurídicamente acertado lo considerado por la autoridad responsable, ya que, del estudio del sistema de nulidades previsto en la legislación de Aguascalientes, particularmente de los supuestos de nulidad de votación recibida en casilla, establecidos en el artículo 410 del código electoral estatal, se advierte que la nulidad de votación genérica, no obstante que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta a las causas de nulidad de votación específicas, porque establece una hipótesis normativa diferente a éstas, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que en dicha causa de nulidad se analicen hechos que puedan estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguno o algunas de las causas de nulidad específicas, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de rubro NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.⁶

Por tanto, contrariamente a lo alegado por el actor, si la autoridad responsable consideró que los hechos alegados encuadraban en una hipótesis normativa de nulidad de votación específica, entonces es claro que no tenía la obligación legal de analizarlos bajo la hipótesis de nulidad genérica.

Sobre este tema, cabe hacer notar que el actor no controvierte frontalmente las razones que sirvieron de sustento a la responsable para reclasificar la causa de nulidad, porque no alega, ni mucho menos demuestra, que las supuestas irregularidades denunciadas no estaban dirigidas a demostrar error o dolo en el cómputo de los votos, o bien, que respecto de las mismas casillas se alegaron distintas causas de nulidad específicas y que la responsable omitió su análisis. Además, el actor tampoco precisa cuáles son los supuestos hechos o irregularidades graves que debieron haber sido analizados bajo la causa de nulidad genérica, de ahí que su agravio sea, en esta parte, inoperante.

Por otra parte, son infundadas las alegaciones del promovente,

⁶ Consultable en las páginas 205 y 206 de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la página de internet: <http://www.trife.org.mx>

en relación con el tema de las diligencias para mejor proveer decretadas por la autoridad, así como con la facultad de llenar y subsanar datos de las actas de casilla, por lo siguiente.

En primer lugar, porque, opuestamente a lo afirmado por el actor, la autoridad responsable está facultada para solicitar la información y documentos que pueden servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, así como para ordenar la realización de alguna diligencia, perfeccionamiento o desahogo de alguna prueba para esos mismos efectos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 374, fracción IV, párrafo segundo, del código electoral de Aguascalientes, sin que en la legislación estatal se establezca la obligación de notificar o dar vista a las partes respecto de este tipo de actuaciones.

Además, el actor no indica en esta instancia de qué manera las diligencias y requerimientos realizados por la responsable le causaron un perjuicio en su esfera jurídica.

En segundo lugar, porque es inexacto que la responsable, de manera infundada y arbitraria, se haya allegado de elementos necesarios para resolver y haya subsanado y llenado datos faltantes de las actas correspondientes a las casillas controvertidas.

En efecto, la autoridad responsable citó y explicó el contenido de la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior de rubro

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN⁷, la cual le sirvió de base para realizar su estudio.

Tal como lo sostuvo la responsable, conforme con el criterio jurisprudencial citado, al analizar la causa de nulidad de error o dolo en el cómputo de votos, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida **son fundamentales**, en virtud de que éstos se encuentran estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error se encuentra en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros

⁷ Consultable en la páginas 113 a 116 de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la página de internet: <http://www.trife.org.mx>

fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error involuntario en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad de mérito, pues, si bien pudiera sostenerse que es una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Asimismo, en la citada jurisprudencia, se establece que el órgano jurisdiccional que advierta la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre los apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, está facultado para:

- a) Revisar el contenido de las demás actas y documentos que obran en el expediente, a fin de **obtener o subsanar el dato faltante o ilegible**, en la inteligencia que, si de la comparación de los rubros fundamentales de total de ciudadanos que votaron, total de boletas extraídas y de votación emitida, se advierte coincidencia o una diferencia no determinante, se debe conservar la validez de la votación recibida;
- b) Si lo anterior no resulta un criterio suficiente para concluir que no existe error en el escrutinio y cómputo de los

votos, entonces se debe relacionar los rubros de total de ciudadanos que votaron, total de boletas extraídas y de votación emitida, con el número de boletas sobrantes;

- c) Si en los rubros correspondientes al total de ciudadanos que votaron, al de boletas extraídas y de votación emitida se consignó un cantidad o valor de cero o inmensamente inferior a los valores asentados en los otros apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, tendiendo como consecuencia la simple rectificación del dato.
- d) Cuando de las constancias de autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante **diligencia para mejor proveer**, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que se tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material.

Como se aprecia, opuestamente a lo afirmado por el actor, el tribunal responsable citó el fundamento de su actuación, de acuerdo con el cual está facultado para subsanar o llenar datos en blanco, ilegibles o discordantes.

Sentado lo anterior, se advierte que la responsable basó su análisis en los datos contenidos en las respectivas actas de la jornada electoral y escrutinio y cómputo, así como en las correspondientes listas nominales de las casillas impugnadas.

Con la información contenida en esos documentos, elaboró la siguiente tabla:

CASILLA	1	2	3	4	5	6			A	B	C
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBORNANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBORNANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACION	VOTACION PRIMER LUGAR	VOTACION SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5 Y 6.	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B
42 B	541	268	273	272	272	272	148	100	48	1	NO
42 C1	541	276	265	267	267	267	142	105	37	2	NO
320 B	724	322	402	401	401	401	243	127	116	1	NO
320 C1	724	344	380	383	383	383	199	152	47	3	NO
320 C2	724	335	389	389	389	389	227	134	93	0	NO
320 C3	724	361	363	362	363	363	191	136	55	1	NO

Del análisis de la resolución impugnada, particularmente, de la tabla transcrita, se advierte que, tal como lo afirma el actor, la autoridad responsable omitió citar la fuente de donde obtuvo las cifras correspondientes de los rubros de boletas; se advierte también que en el ejercicio realizado por la responsable para efectos de determinar si los errores eran o no determinantes incluyó los datos de las boletas, siendo que dicho rubro no es de los considerados como fundamentales, sino auxiliar para el caso de que persista la duda o discrepancias al comparar dichos rubros fundamentales.

No obstante, esta situación no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, como equivocadamente lo pretende el actor, ya que lo verdaderamente importante es que las cifras consignadas entre los tres rubros fundamentales de las casillas 42 B, 42 C1, 320 B, 320 C1 y 320 C2 son coincidentes entre sí, mientras que las

cifras de la casilla 320 C3, arrojan una diferencia de un voto que no resulta determinante, por lo que no existe error o inconsistencia alguna que tenga como consecuencia invalidar la votación de las casillas cuestionadas.

Sobre el particular, cabe destacar que el actor no precisa, en cada caso, cuáles son los errores o inconsistencias numéricas, ni mucho menos cómo éstas son determinantes, por lo que deja firmes las consideraciones de la responsable.

En virtud de que los agravios del actor fueron infundados e inoperantes, según el caso, procede confirmar la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el expediente del toca electoral TE-RN-028/2010.

NOTIFÍQUESE personalmente a al actor y al tercero interesado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable, acompañando en este último caso copia certificada de la sentencia, y por estrados a los demás

interesados.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO